



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO
DEMANDADOS: VICENTE BORREGO FUENMAYOR
RADICACIÓN: 44001310300220220010500

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra VICENTE BORREGO FUENMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.765.373; este despacho, mediante auto adiado once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del veinte (20) de enero de 2020, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses moratorios por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$175.634.932), liquidados al interés 2.3% mensual y a la tasa máxima legal permitido por la superintendencia financiera en los meses que supera la tasa deprecada, conforme lo solicitado y expuesto anteriormente, desde el día veintiuno (21) de febrero del 2020 al cuatro (04) de octubre de 2022 y los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 2.3% mensual en cuanto no supere la máxima legal, en caso contrario a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

El demandado fue notificado personalmente el 25 de abril de 2023, personalmente en la secretaría de este despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, transcurrido el término anterior guardó silencio sobre las mismas.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Ha de indicarse que en cumplimiento de la facultad - deber del Juez de revisar nuevamente de manera oficiosa el título ejecutivo al momento de dictar sentencia o de proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevista por la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil en su jurisprudencia, verificada otra vez la letra de cambio aportada como título valor y por tanto título ejecutivo, se establece que efectivamente, como se afirmó al momento de librar mandamiento de pago, la misma cumple con los requisitos formales previstos por la ley comercial en sus artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en ese sentido da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, por tanto cualquier otra situación que afecte la ejecución relativa al citado título ejecutivo debió ser formulada dentro del término respectivo como

¹ Anotación Tyba de 25/04/2023 4:22:37 P. M.

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO
DEMANDADOS: VICENTE BORREGO FUENMAYOR
RADICACIÓN: 44001310300220220010500

excepción de fondo por el demandado en los términos 784 de la citada codificación comercial, actuación con la cual no se cumplió y que da paso a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de Doce Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Cuarenta y Ocho Pesos (\$12.769.048), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de Doce Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Cuarenta y Ocho Pesos (\$12.769.048), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ad69b350bc975f7e62c39ab3ba88930c8f8c8ec472406b0c8b4b62ed809459**

Documento generado en 14/08/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>